



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL.
P R E S E N T E .-**

En Hermosillo, Sonora, el día diecisiete de junio del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diez horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-133/2021**, de fecha siete de junio del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B.



**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las trece horas con cuarenta y tres minutos del día cinco de junio del año en curso, téngase al ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, realizando una serie de manifestaciones, de las cuales se advierte la imputación de diversas infracciones a la Ley Electoral **en contra de la C. Celida Teresa López Cárdenas**, en su carácter de Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora; de **Ivana Celeste Taddei Arriola**, en su carácter de diputada local por el distrito XI; de **Bernardeth Ruiz Romero**, en su carácter de candidata a diputada local por el distrito VI; de **Armando Moreno Soto**, en su carácter de candidato a diputado local por el distrito IX; de **Rafael Ramírez Morales**, en su carácter de candidato a diputado local por el distrito XII y **Jacobo Mendoza Ruiz**, en su carácter de candidato a diputado local por el distrito VIII, todos postulados por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista y Nueva Alianza, por la supuesta difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral; así como, **en contra del partido político Morena**, por culpa in vigilando.

En ese orden, los hechos que sostiene el denunciante, textualmente son los siguientes:

“...1.- Es un hecho público y notorio que el pasado 07 de septiembre de 2020, se llevó a cabo sesión solemne del inicio del proceso electoral local 2020- 2021, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se renovara el cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA.

2. Es un hecho público y notorio que, de conformidad con la normatividad electoral, el calendario electoral para el proceso local 2020-2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estableció como periodo de campañas electorales para el cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, el comprendido entre 05 de marzo de 2021 al 02 de junio de 2021.

3. Es un hecho público notorio que los candidatos aquí denunciados, al momento de la comisión de los hechos y de la presentación de la presente denuncia, contienden a los cargos a los que se ha hecho referencia en el proemio del presente escrito.

4. Es el caso que el día 05 de junio de 2021, nos percatamos que los C. CELIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS en su carácter de candidata a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA; la C. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA en su carácter de candidata a DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XI; la C. BERNARDETH RUIZ ROMERO en su carácter de candidata a DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO VI; el C. ARMANDO MORENO SOTO en su carácter de candidato a DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO IX; el C. RAFAEL RAMÍREZ MORALES en su carácter de candidato a DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII; y el C. JACOBO MENDOZA RUIZ en su carácter

de candidato a **DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO VIII**, se encuentran difundiendo propaganda electoral en las redes sociales **FACEBOOK** e **INSTAGRAM**, consistente en un video donde aparecen los candidatos apenas citados, invitando a los ciudadanos a votar en su favor, así como del partido político **MORENA**, publicidad que me permito adjuntar en la siguiente tabla, misma que contiene la imagen y datos de localización de la misma:

Es en base a lo anterior, que la propaganda electoral difundida por los candidatos aquí denunciados, en las redes sociales **FACEBOOK** e **INSTAGRAM**, a través de los perfiles que se mencionan en la tabla que antecede, actualiza la prohibición contenida en el artículo 224 último párrafo de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues se encuentra circulando en el periodo denominado de veda electoral.

Lo anterior es así, toda vez que al consultar la propaganda electoral aquí denunciada, se podrá percatar que la misma se está difundiendo durante el periodo comúnmente denominado de **VEDA ELECTORAL**, el cual comprende los tres días anteriores al día de la jornada electoral, la cual se celebrará el próximo día 06 de junio de la presente anualidad, y tomando en cuenta que los días **04 y 05 de junio del 2021** se encuentra activa dicha propaganda electoral, como lo podrá corroborar esa H. Autoridad Electoral con la oficialía electoral de la propaganda electoral en mención y que aquí se ofrece como medio de prueba, es que dicha conducta desplegada por los candidatos aquí denunciados actualiza la prohibición contenida en el artículo 224 último párrafo de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por todo lo anterior, se estima que la propaganda electoral difundida por los **C. CELIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS** en su carácter de candidata a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA**; la **C. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA** en su carácter de candidata a **DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XI**; la **C. BERNARDETH RUIZ ROMERO** en su carácter de candidata a **DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO VI**; el **C. ARMANDO MORENO SOTO** en su carácter de candidato a **DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO IX**; el **C. RAFAEL RAMÍREZ MORALES** en su carácter de candidato a **DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII**; y el **C. JACOBO MENDOZA RUIZ** en su carácter de candidato a **DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO VIII**, durante el periodo de veda electoral, transgrede lo previsto por el artículo 224 último párrafo, actualizando la infracción contenida en el numeral 273, fracción VI, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, numerales que son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 224.-Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración ni la di-fusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.

ARTÍCULO 273.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y militantes de los partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

VI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley."

5. De todo lo anterior se acredita también la responsabilidad del partido político **MORENA**, en los hechos denunciados al encontrarse obligado éste a vigilar la conducta de sus candidatos, militantes, simpatizantes y/ o personas relacionadas con sus actividades, según así lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro y texto, se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones

electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante - partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito..." (SIC)

Por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, nos remitimos al escrito de denuncia, con respecto a las imágenes y demás datos relacionados que aparecen en el capítulo de hechos.

Atentos a lo anterior, en virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día cinco de junio de dos mil veintiuno, por la presunta comisión de difusión de propaganda electoral prohibida, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de

septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora; al estar en el supuesto establecido en el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

- I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: el señalado por el denunciante en su escrito inicial de denuncia.
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: constancia mediante la cual se acredita la designación del C. Sergio Cuellar Urrea como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto.
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.
- V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Se encuentran señalados en el escrito inicial de denuncia.

Por lo anterior expuesto, **se tiene por admitida la denuncia** interpuesta por el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional **en contra de la C. Celida Teresa López Cárdenas**, en su carácter de Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora; de **Ivana Celeste Taddei Arriola**, en su carácter de diputada local por el distrito XI; de **Bernardeth Ruiz Romero**, en su carácter de candidata a diputada local por el distrito VI; de **Armando Moreno Soto**, en su carácter de candidato a diputado local por el distrito IX; de **Rafael Ramírez Morales**, en su carácter de candidato a diputado local por el distrito XII y **Jacobo Mendoza Ruiz**, en su carácter de candidato a diputado local por el distrito VIII, todos postulados por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista y Nueva Alianza, por la supuesta difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral; así como, **en contra del partido político Morena**, por *culpa in vigilando*, por la presunta violación al artículo 209, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En el escrito de denuncia, se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

"1.- Prueba Técnica. - Consistente en la propaganda electoral difundida por los candidatos aquí denunciados, a través de las cuentas y perfiles públicos de las redes sociales FACEBOOK e INSTAGRAM, las cuales pueden ser consultadas en las ligas o direcciones electrónicas que se describen en la tabla o recuadro que se inserta a continuación, con el cual se acredita la violación al periodo de veda electoral por los aquí denunciados:..." (SIC)

Por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, nos remitimos al escrito de denuncia, con respecto a las imágenes y demás datos relacionados que aparecen en el capítulo de pruebas.

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, en cuanto a la Oficialía Electoral que solicita el denunciante en el capítulo de pruebas de su escrito, con fundamento en el artículos 106 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad dé fe de las publicaciones descritas en la relatoría de hechos y en el capítulo de pruebas, del escrito de denuncia, en virtud de que resultan relevantes para el fondo del asunto.

Se ordena emplazar al partido denunciado MORENA, en el domicilio registrados en la base de datos de este Instituto a través de su representante legal en el Estado de Sonora y a los CC. Celida Teresa López Cárdenas, Ivana Celeste Taddei Arriola, Bernardeth Ruiz Romero, Armando Moreno Soto, Rafael Ramírez Morales y Jacobo Mendoza Ruiz; corriéndoseles traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión.

Por otra parte, se advierte que el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual puedan ser emplazada la denunciada Celida Teresa López Cárdenas. Sin embargo, se hace constar como hecho notorio la existencia de diversos Juicios Orales Sancionadores, llevados ante esta misma Dirección Ejecutiva, en los cuales, la referida ciudadana Celida Teresa López Cárdenas, también fue parte, y autorizó para oír y recibir notificaciones.

En virtud de lo anterior, y a fin de no dilatar el procedimiento y darle celeridad al mismo, esta Dirección Jurídica atrae a la presente causa el domicilio esgrimido en los diversos expedientes y se ordena realizar el emplazamiento correspondiente, corriéndosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión, en el domicilio antes señalado.

Por otra parte, se advierte que el denunciante omitió señalar el domicilio en el que pueden ser emplazados los CC. Ivana Celeste Taddei Arriola, Bernardeth Ruiz Romero, Armando Moreno Soto, Rafael Ramírez Morales y Jacobo Mendoza Ruiz, por lo que, se solicita apoyo de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, informe a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, si las bases de datos electrónicas de este Instituto, obran domicilio de las referidas personas, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

Se señalan las **11:00 horas del día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno** para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en los artículos 64 a 69 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, atendiendo a la contingencia sanitaria COVID-19 que se vive actualmente en el país, se toman en consideración las medidas sanitarias decretadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto mediante acuerdo JGE07/2020, la audiencia de mérito se celebrará mediante videoconferencia a través de la plataforma TELMEX, en la que el denunciado deberá dar contestación oral a los hechos que se le imputan en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento antes mencionado, o bien, presentar su contestación por escrito. También se les recibirán las pruebas que, a su juicio, desvirtúen las imputaciones realizadas, siempre y cuando sean presentadas físicamente ante este Instituto previo a la celebración de la audiencia. Se les hace saber a las partes denunciante y denunciada que la falta de asistencia a la videoconferencia no impedirá la celebración de la misma.

Para efecto de lo anterior, se designa a las Licenciadas María Fernanda Romo Gaxiola, Mariana González Morales, Valeria Margarita Ortiz Hurtado y Dania Estefanía Valencia Valenzuela, así como al Licenciado Wilfredo Román Morales Silva, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito. Del mismo modo se les autoriza para que, en su caso, representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Notifíquese al denunciante la liga para acceder a la sala de videoconferencia en la que se llevará a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, al correo electrónico autorizado en el proemio del escrito que se atiende.

Se requiere a la parte denunciada para que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de su notificación, autorice correo electrónico y/o número telefónico a donde se le pueda remitir la liga correspondiente, apercibido de que, en

caso de no dar cumplimiento a lo anterior, deberán de comparecer a este Instituto ubicado en boulevard Colosio, número 35, colonia Centro de esta ciudad, con al menos cuarenta minutos de anticipación, para que les sea proporcionada personalmente la liga de acceso, en el entendido de que deberán de asistir con sus propios medios electrónicos (computadora, celular o Tablet) para ingresar a la audiencia virtual y en caso de no contar con los mismos, acudir a las instalaciones que ocupa esta Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que le sean proporcionados.

De no realizar ninguna de las acciones mencionadas con antelación, o de no acceder a la sala virtual el día y hora señalado para la celebración de la audiencia, se hará constar su incomparecencia a la misma.

Se le hace saber a las partes que en atención al Principio Rector de Certeza que guía las actividades de este Instituto, durante la celebración de la audiencia de Admisión y Desahogo de pruebas, deberán tener en todo momento encendidas las cámaras de videograbación, asimismo, se les informa que la incomparecencia de alguna de ellas a la multicitada, no es impedimento para la celebración de la misma.

Se tiene al denunciante señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, el domicilio y correo electrónico que menciona en el escrito que se atiende, los cuales se omiten en el presente acuerdo al tratarse de información confidencial con base en el artículo 108, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; Asimismo, se autoriza al C. Héctor Francisco Campillo Gámez; para intervenir en este Juicio Oral Sancionador, con carácter de abogado.

Notifíquese el presente auto de admisión al C. Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de denunciante, en el domicilio que señala para tal efecto.

Por otra parte, y toda vez que conforme el artículo 19 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto, las medidas cautelares son entendidas como los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva; en cuanto a las medidas propuestas por el promovente, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala como violatorias, siendo estas las siguientes:

- “...1.- Retiren de manera inmediata a la propaganda electoral aquí denunciada, de las redes sociales en que se encuentra circulando;*
- 2. Se abstenga a realizar, ordenar, o participar en actos proselitistas en favor del partido político o candidato alguno, en días comprendidos en el periodo de veda electoral:...”*

En ese orden, se tiene que el artículo 299, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que en caso de así considerarlo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá proponer a la Comisión de Denuncias la adopción de medidas cautelares.

En relación a las medidas cautelares solicitadas por el promovente, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, considera procedente el análisis de las mismas, de forma separada y con la debida confidencialidad, a través de un acuerdo de trámite en el cual se resuelva respecto de la propuesta que en su caso remitirá esta Dirección a la Comisión de Denuncias del Instituto para que, conforme lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, determine lo conducente.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/JOS-133/2021**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, "Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus." aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en

el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.


De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

Gírese oficio a la Secretaría Ejecutiva a fin de que lleve a cabo la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad de fe de las publicaciones solicitadas por el denunciante.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA. -


OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste** .



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diez horas del día diecisiete de junio del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-133/2021**, de fecha siete de junio del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las diez horas del día veinte de junio del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-
CONSTE.

ATENTAMENTE

Nadia B.

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

